REPUBLICA DE COLOMBIA

Número _____

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

objetada -

O R D E N A N Z A No.048 de 1995
Agosto 9
Por la cual se adiciona el artículo 19 de la Ordenanza No.034 de 1994.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
en uso de sus atribuciones legales

O R D E N A :

ARTICULO 1o. Adiciónese el artículo 19 de la Ordenanza No.034 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 19.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 1997 el ingreso de de vehículos por incremento para todas las modalidades de transporte urbano (taxis, buses, busetas,microbuses y similares) en Villavicencio."

PARAGRAFO : Exceptúandose de esta suspensión, los taxis acondicionados para su conducción por descapacitados de sus extremidades inferiores de los cuales podrán ingresar, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, un cupo limitado de hasta cuarenta (40) vehículos. La autorización y adjudicación de los cupos estará sujeta a previa certificación médica de su discapacidad y de su residencia en el Departamento, de por lo menos cinco (5) años, expedida por autoridad competente.

Los conductores propietarios deberán acreditar, a través de certificado médico, que deberán portar permanentemente la discapacidad física de sus extremidades inferiores que padecen.

ARTICULO 2o. La presente ordenanza rige a partir de su Sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Villavicencio, el 9 de Agosto de 1995.

HERNAN ROJAS ARDILA
Presidente

HUMBERTO ZAMORA LEON
Secretario General

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEL META

C E R T I F I C A N :

Que ésta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios, los días primero (1o) ocho (8) y nueve (9) de Agosto de 1995.

HERNAN ROJAS ARDILA
Presidente

HUMBERTO ZAMORA LEON
Secretario General

República de Colombia

Departamento del Meta

Despacho del Gobernador

Villavicencio, 15 de agosto de 1995 OJ- 1096

Diputado
HERNAN ROJAS ARDILA
Presidente
H. Asamblea Departamental
Presente

Con base en lo dispuesto en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Nacional y los artículos 77 y 78 del Decreto 1222 de 1986, me permito objetar por ilegal la Ordenanza No.048 de agosto 9 de 1985 "Por la cual se adiciona el artículo 19 de la Ordenanza No.034 de 1994"

- El artículo 19 de la Ordenanza No.034 de 1994, suspende hasta el 31 de diciembre de 1994, el ingreso de vehículos por incremento, en todas las modalidades de transporte urbano en Villavicencio.

- La ordenanza 048 de agosto 9 de 1995, adiciona el artículo 19 de la Ordenanza 034 con su parágrafo único, manifestando que se exceptue de esta suspensión los taxis acondicionados para discapacitados de sus extremidades inferiores, con un cupo limitado, hasta de (40) vehículos.

De acuerdo con el Decreto 80 del 15 de enero de 1987, "por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano".

En su artículo primero "corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones:

En su literal G) señalar el número de vehículos tipo taxi, que pueden ingresar anualmente al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas al respecto por la Junta Directiva del INTRA y el Gobierno Nacional.

Villavicencio, 15 de agosto de 1995 2
Dr. Hernan Rojas Ardila, Presidente H. Asamblea Departamental

Por otra parte, el Decreto 493 de febrero 27 de 1990 "Por la cual se dicta el estatuto para el servicio público de transporte municipal en vehículos tipo automóvil o taxi y se deroga el Decreto 265 de 1988", en su titulo III: "de los vehículos" Capítulo I "del ingreso de vehículos al parque automotor", su artículo 17 "El Alcalde Mayor de Bogotá y los Alcaldes Municipales y de las áreas metropolitanas fijarán anualmente mediante acto administrativo, previo estudio técnico, el número de vehículos tipo automóvil y/o taxi que podrán ingresar el año siguiente por incremento y/o reposición al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción.

En su inciso primero manifiesta, en todo caso, el incremento anual para aquellos municipios que cuentan con el servicio de que trata el presente Decreto no podrá ser superior al seis (6%) porciento del total de este tipo de vehículos en el año inmediatamente anterior".

Atentamente,

REPUBLICA DE COL... GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL META

ALFONSO ORTIZ BAUTISTA
Gobernador del Meta

República de Colombia
Asesor Jurídico
Departamento del Meta

Jenny M.